Respetado:
Dr. Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.
Proceso: Verbal.
Demandantes: Antonio José Restrepo y Otros.
Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia Otros.
Radicado: 760013103019-2024-00106-00

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones de la reforma de la demanda presentadas por el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

> "Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Inexistencia de Configuración de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima señor Antonio José Restrepo Escobar

Los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual quedarán plenamente demostrados, conforme a las pruebas que regular y oportunamente se van a practicar en el transcurso del proceso.

En todo caso, el apoderado de la parte demandada al alegar la ruptura del nexo causal no demuestra que esta se da por la culpa exclusiva de la víctima, teniendo la carga de la prueba de demostrar los hechos en el que fundamenta la excepción. En este caso no existe ni una sola prueba que demuestre tal aseveración. De modo que debe declarase su improcedencia.

La parte demandada alega la existencia de un paso peatonal; sin embargo, la parte demandada basado en ele croquis aportada con el IPAT, sin tener en cuenta que el agente de tránsito que elaboró el mismo no es un testigo presencial de los hechos, ya que como se constata en el mismo el agente acude al mismo en un lapso de tiempo posterior a la ocurrencia de tránsito, Si bien es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

> *El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.*

3.2). Existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada

No es de recibo, ni acude a criterios que estén llamados a la prosperidad de esta excepción tomando en consideración que la persona que ejerce la actividad peligrosa, en este caso es el demandado debe actuar conforme a los criterios exigidos por la ley, a los comportamientos de un hombre responsable, teniendo en cuenta que es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, Hecho de un tercero y concurrencia de culpas, de la misma manera se debe tener en cuenta que el hecho de la víctima debe ser exclusivo y excluyente, situación que en ningún momento el apoderado de la parte demandante logra demostrar, de forma contraria como excepción principal el apoderado del demando pretende endilgar conjuntamente la concurrencia de culpas.

Tanto la culpa exclusiva de la víctima como el hecho de un tercero de acuerdo de la Jurisprudencia de la Sala Civil De la Corte Suprema de Justicia debe ser exclusivo, de modo que no puede haber una intervención causal diferente a la de la víctima o a la del tercero para que pueda romper el nexo de causalidad. En este caso ello no ocurre.

Razón por lo cual, no existe forma alguna de adjudicarle responsabilidad alguna a la victima afectada, ni escudarse en ningun eximiento de responsabilidad, que no fue demostrado, para poder afirmar o la culpabilidad de la victima o una concurrencia de culpas cuando era y quedo demostrado que el conductor demandado conducia con impericia e impruedencia.

3.3) **Existencia de medios de prueba que permitan endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados.**

La afirmación de la parte demandada no puede ser de recibo y resulta irrisorio afirmar que no prueba suficiente, de la culpabilidad del conductor demandado y el supuesto informe de

tránsito errado; Si bien es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

> *El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.*

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad; el juez en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso.

De la misma manera el juez deberá tener en cuenta que el agente de tránsito realiza el informe y determina la hipótesis conforme a la trayectoria de los vehículos y los puntos de impacto.

Así bien, es necesario resaltar que el régimen de responsabilidad aplicable en este caso presunción de culpa, por lo cual es el conductor demandado quien ejerce la actividad peligrosa frente a la víctima y por consiguiente se presume su responsabilidad; en consecuencia, resulta irrisorio que el demandado pretenda adjudicarle culpa a la víctima cuando está en ningún momento realizaba una actividad peligrosa es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito o el hecho de un tercero, situación que en ningún momento se logra demostrar.

Anexos:

- Dictamen de determinación de Perdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca n° 16202406710 del 23 de diciembre de 2024

4) Solicitud de Pruebas.

7.6.2) Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor José Antonio Restrepo Escobar no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término

previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Atentamente,

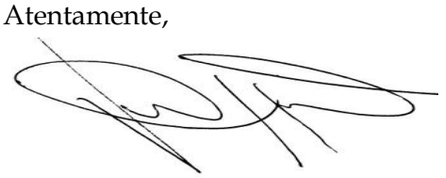

_____

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.